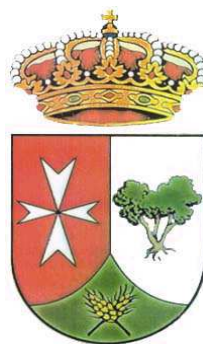


**AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE  
PROVINCIA DE TOLEDO**

**2012**

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES DE  
RADIOCOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE  
CARRANQUE**

**ORDZA Nº 34**



# **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARRANQUE**

## **Preámbulo**

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones y la rápida evolución de la tecnología de la telefonía móvil y las telecomunicaciones en general experimentadas en los últimos años ha comportado el rápido crecimiento de todos los elementos necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio y al entorno urbano.

Este Municipio en función de las competencias de las que dispone en materia urbanística y medioambiental reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y a través de esta Ordenanza, pretende regular las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación y funcionamiento de las infraestructuras de radiocomunicación, y especialmente de las infraestructuras de telefonía móvil. En este sentido la Administración ha de promover aquellas infraestructuras que prevengan y protejan la salud de la población y produzcan un menor impacto visual, urbanístico y medioambiental sobre el entorno.

De la Ordenanza hay que destacar además los siguientes puntos:

1. La obligación de presentar por parte de los operadores un Plan Municipal de Despliegue de Red que tiene la función de proporcionar la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación urbanística.
2. Establecer que los operadores compartan las infraestructuras allí donde sea técnicamente posible, especialmente en suelo no urbanizable.
3. Establecer limitaciones de implantación por criterios de no afectar a la salud de las personas, por impacto paisajístico, protección de visuales, elementos o edificios catalogados, y, por afectar a núcleos históricos o por obsolescencia tecnológica.

En definitiva la Ordenanza Municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento-Operadores de telecomunicaciones, respecto al uso del dominio público privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

Finalmente debe señalarse que esta Ordenanza se promulga en desarrollo de la Ley aprobada en las Cortes de Castilla-La Mancha sobre la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación ( Ley 8/2001 de 28 de Junio DOCM nº 78 de 10 de Julio de 2001) y siguiendo las recomendaciones establecidas en la Conferencia Internacional sobre Emplazamiento de Emisoras de Telefonía, Ciencias relacionadas y Salud Pública de Salzburgo de 7/8 de junio de 2000.

## **Capítulo I. Objeto**

### **Artículo 1.**

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación en el Municipio de Carranque, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación no tenga efectos negativos sobre la salud de las personas y produzcan impacto sobre el medio-ambiente desde un punto de vista espacial y visual.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza serán las siguientes tipologías de infraestructuras e instalaciones de comunicación:

- a) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil, profesional y otros servicios de telefonía pública.
- b) Antenas e infraestructuras de emisión de radiodifusión y televisión.
- c) Las antenas e infraestructuras de radio-aficionados. Se excluyen de este ámbito las instalaciones catalogadas de aficionados siempre que sean de potencia media inferior a 250 W y que transmitan de forma discontinua.
- d) Radio enlaces y comunicaciones públicas y privadas.

La Ordenanza se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 Khz. a 300 Ghz que se instalen en el término Municipal.

Quedan excluidos los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y protección civil.

## **Artículo 2.- Plan Municipal de despliegue de Red**

1. Las instalaciones de radiocomunicación precisarán además de las preceptivas licencias de actividad y obra, previa presentación por parte de los diferentes operadores de telecomunicación al Ayuntamiento de un Plan de despliegue de toda la red en el suelo urbano, urbanizable y rústico (todo el término Municipal. Este plan contendrá información suficiente sobre la red existente y la previsión, para al menos un año de las nuevas instalaciones dentro del término Municipal.

2. El plan deberá contener los mismos puntos que los estipulados en artículo 10 de la Ley regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación, y principalmente:

- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
- Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
- Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio.
- Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

3. La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992 de 28 de Octubre de "Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y de Procedimiento Administrativo Común"

4. Los operadores deberán presentar cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del Programa deberá ser comunicada de oficio al Ayuntamiento.

El plazo de presentación de este plan será de cinco meses para la red existente y de un año para la previsión de desarrollo. Este plazo comenzará a computarse desde la entrada en vigor de esta norma.

5. A partir de la fecha de registro del programa los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

6. En todo caso los datos contenidos en el programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores del Ayuntamiento tendrán carácter confidencial, a fin de preservar la libre competencia entre las distintas empresas intervinientes en este mercado.

### **Artículo 3.- Limitación de instalaciones y uso compartido de infraestructuras**

1. Los criterios para imponer restricciones a las limitaciones serán los descritos en el artículo 6 de la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación, y además:

- a) Las instalaciones deberán ubicarse prioritariamente en suelo no urbanizable.
- b) La distancia de seguridad se establece en al menos 1200 metros respecto del casco urbano, entendiéndose como éste no sólo el suelo urbano consolidado o en vías de consolidación por la edificación, sino también el suelo calificado como urbanizable o de futuro desarrollo según el Planeamiento vigente del Municipio. Esta distancia también se medirá respecto de zonas residenciales y conjuntos industriales así como los lugares en los que se desarrollen actividades humanas de forma continuada en el tiempo, ya sea éstas deportivas, laborales o lúdicas, con especial atención a centros educativos, sanitarios o de la tercera edad.
- c) Se fija como nivel de referencia el de 0.1 microwatios/cm<sup>2</sup>, siendo éste el límite de densidad de potencia máxima que podrá recibir una persona contando la emisión de todas las antenas instaladas en un emplazamiento, aunque sean de distintas operadoras.
- d) Se establece la obligatoriedad de compartir emplazamiento entre las distintas operadoras.

Las instalaciones de radiocomunicación se diseñarán de manera que no sobrepasen el nivel de referencia anteriormente expresado. Se establecerán zonas de acceso restringido dotadas de la simbología y las advertencias correspondientes a fin de impedir la entrada de personas ajenas al personal profesional competente para la manipulación de la instalación, debiendo estar valladas las instalaciones de las antenas, siendo la distancia de la valla a la antena de un mínimo de 2 metros, excluyéndose las instalaciones de radioaficionado.

### **Artículo 4.- Licencias de Actividad y Urbanística**

1. Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta ordenanza están sujetas a la previa obtención de las correspondientes licencias de actividad y urbanística, licencias que serán concedidas en precario supeditadas al crecimiento del casco urbano (de acuerdo con lo expuesto en el apartado 3 por lo que a distancias mínimas se refiere) o a la publicación de nuevos estudios contrastados de los que se desprenda la conveniencia de proceder a la eliminación o el desplazamiento de la instalación por razones de salud pública. En cualquiera de estos dos casos la consecuencia será la clausura de la instalación en el plazo de seis meses.

2. A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de las licencias indicadas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas (**solo los supuestos de infraestructuras para radioaficionados inferiores a 250 W detallados en el objeto de esta ordenanza y en la ley regional de radiocomunicación 8/2001**), será necesario acreditar la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios deberá presentarse el acta de la comunidad en el que se exprese el voto favorable de dicha instalación según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal. En los demás supuestos contemplados en el objeto de la licencia se prohíben estas instalaciones en el casco de conformidad con el apartado 3 de la presente ordenanza.

3. Las licencias de actividad y urbanística sólo se podrán otorgar una vez presentado el Plan municipal de despliegue de red regulado en el artículo 2 de la presente Ordenanza siempre que la instalación se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones y una vez obtenida la calificación urbanística de la Comisión Provincial de Urbanismo, puesto que la ubicación preferente de este tipo de instalaciones será el suelo no urbanizable.

4. La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán dos copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación (proyecto), firmada por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial, irá

acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas fiscales municipales correspondientes. Para la licencia de actividad, el proyecto antes referido incorporará memoria descriptiva de la instalación, determinación de sus posibles repercusiones para el medio ambiente y la salud de las personas, concreción de las medidas correctoras propuestas para evitar aquellas, y demás determinaciones previstas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Sin perjuicio de lo que establezca el vigente Planeamiento Municipal de Carranque respecto a la documentación y tipos de licencias de actividades y de obras, y con la posible necesidad de otros documentos de acuerdo con las características del proyecto o requisitos que establezca la normativa sectorial al respecto.

Las licencias se podrán otorgar una vez presentado el Programa de Desarrollo de Instalaciones siempre que aquellas se ajusten a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

El contenido de la documentación será el siguiente:

a) Proyecto

El proyecto de la instalación suscrito por técnico competente contendrá:

**Datos de la empresa**

- Denominación social y CIF
- Dirección completa
- Representación legal.

**Proyecto básico**, con información suficiente sobre:

- Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de éstas.
- Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- Técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- Sistemas de control de las emisiones.

**Datos de la instalación**

- Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones, en la que se debe hacer constar, en todo caso, los datos siguientes:
  - Altura del emplazamiento.
  - Áreas de cobertura y superposición de otros emisores conocidos o presentes.
  - Frecuencias y potencias de emisión. Polarización.
  - Modulación.
  - Tipos de antenas a instalar.
  - Ángulo de elevación del sistema radiante.
  - Ganancia de la antena.
  - Abertura del haz.
  - Altura de las antenas del sistema radiante, que no será inferior a 25 metros.
  - Densidad de potencia (mc/w/cm<sup>2</sup>).
  - Tabla y gráfico de densidad de potencia (mc/w/cm<sup>2</sup>), intensidad de campo magnético (A/m), y del campo eléctrico (V/m) en polarización vertical (v) y horizontal (H) a intervalos de 20 m. Hasta los 200/500 m. según los casos.
- Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada, con especificación de aquellas infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.
- Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes en un radio mínimo de 1200 metros.
- Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.
- Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

### **Memoria**

- Cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones con los planos constructivos correspondientes.
- Justificación de la utilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.
- Descripción y justificación de las medidas correctoras y adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta.
- Descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características. Debe aportarse simulación gráfica del impacto visual.
- Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalarán las infraestructuras.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil limitada o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

5. La falta de cualquiera de los documentos establecidos en los apartados anteriores de esta Ordenanza deberá ser solucionada en el plazo de 10 días a partir de la notificación de estos defectos que haga el Ayuntamiento al interesado.

La falta de presentación de la información requerida en el plazo señalado comportará el desistimiento de la solicitud previa la resolución que se dicte a tal efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

6. La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

7. Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales, en este caso el técnico competente será el que ostente la titulación de Ingeniero Industrial. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de Entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportuno.

8. Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento respecto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, las licencias de actividad y urbanística otorgadas por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual, ambiental y de protección a la salud. Debiéndose adaptar las instalaciones en el plazo máximo de seis meses desde su revisión.

9. El órgano competente para la resolución del otorgamiento de las licencias es el Alcalde o los Concejales en quienes delegue.

10. Las resoluciones concediendo o denegando las licencias de actividad y urbanística deben dictarse en el plazo de tres meses, contados desde el día hábil siguiente al de iniciación del procedimiento según lo establecido en el artículo 4.6. de esta Ordenanza.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias según lo establecido en el artículo 4.5. de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de 3 meses.

Transcurrido el plazo del primer párrafo de este apartado, o en su caso, el del segundo párrafo sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá concedida la licencia, excepto que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigente.

11. En la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo rústico, el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Junta de Comunidades competente en la materia, siendo de aplicación lo previsto al respecto en el art. 64.2 de la LOTAU.

#### **Artículo 5.- Conservación y Seguridad de las Instalaciones**

1. Los titulares de las licencias o el propietario de las instalaciones deberán conservar los mismos, en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vaya a utilizar, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte de a dicha instalación.

#### **Artículo 6.- Régimen Sancionador**

Cuando no se disponga de las preceptivas licencias municipales se adoptarán aquellas medidas necesarias, al fin y efecto de reestablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa de aplicable.

Será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación.

### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.-** Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza se han de adecuar a sus prescripciones dentro del plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la misma.

Las instalaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza que no cumplan las normas de protección de la salud en cuanto a límites de emisión máximos de radiaciones no ionizantes y distancias de seguridad fijados en los Anexos se han de adecuar a sus prescripciones dentro del plazo de seis meses desde la fecha de referencia mencionada.

**Segunda.-** Respecto a los niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos y a las distancias mínimas de protección en zonas de uso continuado, se estará a lo determinado en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

### **Disposiciones Adicionales**

1. Se faculta al Alcalde a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ordenanza.

2. El titular de la licencia deberá aportar al Ayuntamiento la acreditación de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros. La póliza cubrirá necesariamente los daños por caídas de estructuras, roturas de instalaciones y elementos constructivos de los edificios y daños generales por mal funcionamiento.

### **Disposiciones Finales**

1. La entrada en vigor de esta Ordenanza supondrá la derogación de todas las anteriores disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.